



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00095-00
Rad. Anterior: 2015-00188-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitantes: NILSON MARTÍNEZ BENAVIDES

Pasto, noviembre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor NILSON MARTÍNEZ BENAVIDES actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor Nilson Martínez Benavides y en consecuencia se declare:



(i) que el solicitante es ocupante del predio rural denominado “*La Rayera*”, ubicado en la vereda Las Aradas, Corregimiento de La Cueva, Municipio del Tablón de Gómez, con una extensión de 5317 mts²; (ii) se formalice la relación jurídica con el predio, ordenándose al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, la adjudicación del predio a favor del solicitante; (iii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, inscribir la sentencia y cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos al solicitante; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia, a su vez ordenar la creación de la correspondiente cedula catastral del predio restituido.

(v) A la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que incluya al solicitante y a su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas - RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento y abandono forzado acaecido en abril de 2003; (vi) a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, que de aplicación a la exoneración en el pago del impuesto predial por un plazo de dos años contados a partir del registro de la sentencia; (vi) la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, de los programas de Subsidio Integral de Tierras, educación, adulto mayor, de salud y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Educación o cualquier otra entidad del sector, en los órdenes Nacional, Departamental o Municipal.



(vi) A las entidades financieras y crediticias, que ofrezcan y garanticen mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva en el predio objeto de restitución; (vii) a la Secretaria de Equidad de Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño, que incluya al accionante y su núcleo familiar en los diferentes programas que se adelanten en el municipio de El Tablón de Gómez; (viii) al Ministerio de Trabajo en coordinación con la UARIV, que se ponga en marcha el Programa de Generación de Empleo Rural; (ix) al Ministerio de Trabajo y al SENA, en coordinación de la UARIV, implementar el Programa de Capacitación para el Acceso a Empleo Rural en sus modalidades de empleo y emprendimiento; y (x) al Ministerio de Salud y la Protección social, en coordinación con la UARIV, adelantar y aplicar para el solicitante y núcleo familiar, el Programa de Atención Psicosocial y Salud integral a las Víctimas de conflicto PAPSIVI.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que el Municipio de El Tablón de Gómez, ha sido afectado desde el año 1980, cuando hace presencia el ELN en el sector El Llano, ahora conocido como El Recuerdo, de la vereda La Victoria; posteriormente, entre los años 1998 y 2003, se instala una base militar del frente 2 de las FARC, disputándose el territorio por los mencionados grupos guerrilleros; que en el mes de agosto del año 2000, la guerrilla ataca la Estación de Policía del municipio de El Tablón de Gómez, lo que produjo el retiro de la Fuerza Pública, convirtiendo a la guerrilla en la única organización con dominio territorial, regulando la vida social de los habitantes.



Que en el año 1999, se suma al panorama la presencia de grupos paramilitares con el propósito de controlar la siembra de la hoja de coca; que en el año 2003 se instala nuevamente la Estación de Policía y por su parte el Ejército avanzó a la zona rural con el fin de combatir al frente 2, iniciándose los combates principalmente en los sectores de La Victoria y Los Alpes durante la semana santa comprendida entre los días 14 al 26 de abril de 2003.

Que el solicitante Nilson Martínez Benavides y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su padre Segundo Ismael Martínez Cortez y su madre Rosa Alba Benavides de Gómez, se vieron obligados a desplazarse de la vereda Las Aradas del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez hacia la ciudad de Pasto, debido a los fuertes enfrentamientos que se presentaban entre la guerrilla y el Ejército Nacional; que en la ciudad de Pasto permanecieron donde su hermana María Martínez Benavides, por el lapso de 15 días, después de los cuales retornaron a su predio denominado *“La Rayera”*.

Que el predio en mención fue adquirido por el solicitante mediante compraventa realizada el 31 de noviembre de 1997 al señor Hugo Hernán Salazar Villota, tal y como consta en el contrato suscrito en la mencionada fecha, no obstante el mismo no se elevó a escritura pública; que desde que adquirió el predio ha venido ejerciendo explotación económica, a través del cultivo de café y árboles frutales; que el predio se relaciona con los números prediales 52-258-00-01-0018-0015-000 a nombre de Heliodoro Guerrero Albán, 52-258-00-01-0018-0016-000 a nombre de Felipe Santiago Guerrero Albán y 52-258-00-01-0018-0017-000 a nombre de María Leonila Guerrero Gómez, los cuales no cuentan con partida o registro alguno, por lo que la relación jurídica es de ocupación; finalmente que limita con corriente hídrica.



1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público no emitió pronunciamiento alguno en el término conferido para ello.

1.4.2 INCODER:

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, compareció al proceso de manera extemporánea.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de terceros legitimados con interés en los resultados del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto¹, siendo posteriormente remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto², el que admitió la solicitud mediante auto del 1º de febrero de 2016³, vinculando al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras; mediante proveído del 29 de agosto de 2016⁴ se tuvo por no contestada la solicitud por dicha entidad.

Finalmente con auto del 2 de agosto de 2017⁵, se remite el proceso a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del

¹ Folio 108.

² Folio 109.

³ Folios 111 a 113.

Folio 156.

Folio 176.



10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 8 de agosto de 2017⁶.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

⁶ Folio 177.



De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto⁷.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo⁸”*.

⁷ Folio 38.

⁸ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.



Diversos tratados e instrumentos internacionales⁹ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁰, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus

⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹⁰ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹¹ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹² como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

¹¹ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹² Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



Sobre este aspecto se aportó el *“Informe del Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento de La Cueva¹³”*, en el cual se establece que en el período comprendido entre 1998 y 2003, el corregimiento de La Cueva se constituyó en un canal de comunicaciones hacia puntos del frente 2 de las FARC, adscrito al Bloque Sur. La situación fue especialmente tensa entre los años 2002 y 2003 debido a los combates sostenidos entre el Ejército y Las Farc.

Que para el año 2003, tras la ruptura de los diálogos de paz entre el Gobierno Nacional y el grupo guerrillero, se vivió una crisis humanitaria que produjo un éxodo masivo de la población, como consecuencia de la ofensiva militar que se venía presentando en todo el país, con el fin de recuperar la presencia de las fuerzas militares en las zonas donde las Farc habían fortalecido su capacidad operativa.

La situación que produjo el desplazamiento forzado del solicitante Nilson Martínez Benavides, también se establece a través del *“Análisis de Situación Individual¹⁴”*, en el acápite de hechos victimizantes, en el que se consigna que los fuertes enfrentamientos presentados entre la guerrilla y la Fuerza Pública entre el año 2000 y 2003, ocasionaron el desplazamiento del solicitante y su núcleo familiar, quienes salieron del municipio de El Tablón de Gómez el día 17 de abril de 2003, dirigiéndose hacia la ciudad de Pasto por un término de 15 días, después de los cuales retornaron al predio.

Dichos asertos se corroboran con la declaración del señor Luis Alfonso Ordoñez¹⁵, quien refirió *“sí salió desplazado, eso fue a mediados de 2003, más o menos el día 15, salió por causa de la guerrilla, especialmente los enfrentamientos que hubo con el ejército, sé que Nilson se fue para Pasto en la casa de una hermana que aún vive en Pasto”*.

¹³ Folios 40 a 50.

¹⁴ Folios 52 a 54.

¹⁵ Folios 58 a 60



Por lo tanto, se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su padre Segundo Ismael Martínez Cortes y su madre Rosa Alba Benavides De Gómez, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, dejando abandonado el predio “La Rayera”, ubicado en la vereda Las Aradas del corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, acreditándose así su calidad de víctimas.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “La Rayera”, al suscribir la compraventa del 31 de noviembre de 1997 con el señor Hugo Hernán Salazar Villota, mismo que no se formalizó mediante instrumento público alguno.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹⁶”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

¹⁶ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”¹⁷.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar a través del Informe Técnico Predial¹⁸, en el cual se establece que carece de antecedentes registrales y por ende no contaba con un folio de matrícula inmobiliaria.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹⁹, (ii)

¹⁷ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

¹⁸ Folios 102 a 105

¹⁹ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia



Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que el testigo Luis Alfonso Ordoñez²⁰, respecto del predio denominado “La Rayera” se encargó en precisar que *“es sólo una finca de trabajo le siembra café y plátano, y tiene algunos árboles frutales, hasta el momento me he dado cuenta que él lo trabaja, a veces paga trabajadores para las cosechas y las limpias de lote que es lo que he visto [...] Sé que se lo compró a don Hugo Hernán Salazar, de esa compra hicieron documento de compra, sé que don Hugo Hernán se lo compró a un señor llamado Heliodoro Guerrero, de esa compra se hizo documentos, sé que ellos pagaban predial”*.

desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

²⁰ Folios 58 a 60.



Por otra parte el señor Hugo Hernán Salazar²¹, aseveró *“lo dedica el lote a la agricultura, lo tiene sembrado de café, planta (plátano y guineo) y algunos árboles frutales, ese lote de trabajo lo trabaja Nilson con el papá y los hermanos, pero el dueño del terreno es Nilson, a él yo se lo vendí [...] es de él desde hace más de 15 años porque yo lo vendí a él. De esa venta hicimos documento [...] cuando se lo vendí le di con algún café sembrado y planta, el en adelante lo ha seguido cultivando y hasta mejor, lo ha orillado más, lo ha abonado más, le puso mejor café”*

A raíz de lo anterior podemos determinar que el solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a cinco (5) años, siendo utilizado principalmente para la explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación, la que se predica respecto del predio *“La Rayera”*, el que ostenta una extensión de cinco mil trescientos diecisiete metros cuadrados (5317 mts 2), tal y como consta en el Informe Técnico Predial, esto es, un área inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del actor, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio²².

²¹ Folios 71 a 73

²² Folios 66 y 67.



De igual manera afirmó no haber sido funcionario, contratista, ni miembro de las juntas directivas de las entidades que integran el sistema nacional de reforma agraria, cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial²³, (i) el predio se encuentra al interior de una zona de amenaza por degradación del suelo y deslizamientos, sin embargo no está categorizada como alta, motivo por el cual se ordenará al municipio aplicar los planes correspondientes para la minimización de tal riesgo; y (ii) el predio colinda por el lado oriente con corriente hídrica, denominada zanjón Los Arados, desde los puntos 18 a 5 con una distancia de 186.2 metros, haciendo referencia a que la delimitación de la ronda hídrica corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en este caso, a CORPONARIÑO.

En tal sentido, dicha entidad emitió inicialmente un concepto técnico ambiental el 12 de mayo de 2016²⁴, en el cual se determinaba la existencia de una ronda hídrica, no obstante en concepto técnico emitido el 6 de octubre de 2017²⁵, se estableció, una vez verificado una nueva visita al terreno, que el predio colinda con “*agua de sumideros*”, lo cual no representa recurso hídrico que amerite la delimitación de una ronda hídrica, toda vez que son aguas de desechos de caseríos aledaños los cuales no cuentan con pozos sépticos, depositándose o pasando por el predio en mención. Motivo por el cual se aconseja adelantar por parte de la administración municipal la construcción de dichos pozos.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta el último concepto emitido por CORPONARIÑO, entidad que se constituye en la máxima autoridad ambiental, este Despacho considera que el predio no

²³ Folios 102 a 105

²⁴ Folio 150 a 154

²⁵ Folios 196 a 199



colinda con una fuente hídrica que amerite la exclusión de una franja de terreno en calidad de ronda hídrica.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en un bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Las medidas colectivas en la vereda Las Aradas del Municipio de El Tablón de Gómez, ya fueron ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, y por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco en sentencia del 19 de septiembre de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00241, en sentencia del 28 de marzo de 2014, en el asunto 2013-00116, respectivamente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor NILSON MARTÍNEZ BENAVIDES, en relación con el predio "La Rayera" ubicado en la vereda Las Aradas del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor, NILSON MARTÍNEZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía número 98.354.872, respecto del inmueble "La Rayera", correspondiente a la porción de terreno equivalente a cinco mil trescientos diecisiete metros cuadrados (5317 mts²), cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	650839,967	1001891,147	1° 26' 18,958" N	77° 3' 37,851" O
2	650824,387	1001877,437	1° 26' 18,451" N	77° 3' 38,294" O
3	650812,132	1001858,517	1° 26' 18,052" N	77° 3' 38,906" O
4	650813,148	1001843,832	1° 26' 18,085" N	77° 3' 39,382" O
5	650811,893	1001804,068	1° 26' 18,044" N	77° 3' 40,668" O
17	650866,199	1001929,117	1° 26' 19,812" N	77° 3' 36,623" O
18	650893,073	1001960,553	1° 26' 20,687" N	77° 3' 35,606" O
19	650888,784	1001905,576	1° 26' 20,547" N	77° 3' 37,384" O
20	650885,248	1001894,524	1° 26' 20,432" N	77° 3' 37,742" O
18393	650906,264	1001952,347	1° 26' 21,116" N	77° 3' 35,871" O
18402	650912,030	1001925,636	1° 26' 21,304" N	77° 3' 36,735" O
18403	650900,535	1001917,681	1° 26' 20,930" N	77° 3' 36,992" O
18404	650883,232	1001881,460	1° 26' 20,367" N	77° 3' 38,164" O
18405	650867,920	1001869,624	1° 26' 19,868" N	77° 3' 38,547" O
18406	650827,249	1001839,084	1° 26' 18,544" N	77° 3' 39,535" O
18407	650836,535	1001822,120	1° 26' 18,846" N	77° 3' 40,084" O
18408	650829,381	1001816,241	1° 26' 18,613" N	77° 3' 40,274" O
74021	650862,615	1001863,935	1° 26' 19,695" N	77° 3' 38,731" O
74060	650840,784	1001897,993	1° 26' 18,985" N	77° 3' 37,629" O
74066	650829,167	1001855,887	1° 26' 18,606" N	77° 3' 38,992" O
74067	650850,194	1001840,047	1° 26' 19,291" N	77° 3' 39,504" O



NORTE:	<i>Partiendo desde el punto No.74067 al punto No.18393 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 137,1 metros con predio de Herederos de Segundo Adarme.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto No.18393 al punto No.18 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 15,5 metros con peña, seguidamente del punto No.18 al punto No.1 con una distancia de 88,4 metros con cañada al medio, predio de Esteban Garcés.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto No.1 al punto No.5 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 97,8 metros con cañada al medio, predio de Luis Alfonso Ordoñez.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto No.5 al punto No.74067 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 93,1 metros con predio de Teodoro Garcés.</i>

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26680: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 3 y 4; (ii) inscribir la presente decisión; (iii) e inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos respecto del número predial 52-258-00-01-0018-0015-000, y si es del caso de los códigos catastrales 52-258-00-01-0018-0016-000 y 52-258-00-01-0018-0017-000.

Adjúntese por Secretaría copia del Informe Técnico Predial y de Georeferenciación.



Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (i) aplique a favor del solicitante NILSON MARTÍNEZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía número 98.354.872, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida; (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud al solicitante NILSON MARTÍNEZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía número 98.354.872 y a su núcleo familiar conformado por sus padres SEGUNDO ISMAEL MARTÍNEZ CORTES, identificado con cédula de ciudadanía número 5.245.510 y ROSA ALBA BENAVIDES DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.318, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud; (iii) adelante las acciones tendientes a mitigar la amenaza por degradación del suelo y deslizamientos determinada en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio para el bien objeto de restitución y (iv) adelantar los estudios necesarios y si es viable, verifique la construcción de pozos sépticos para evitar el vertimiento de aguas de sumideros en el predio.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en



coordinación con el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor del solicitante NILSON MARTÍNEZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía número 98.354.872 y su núcleo familiar; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya –*por una sola vez*– al solicitante NILSON MARTÍNEZ BENAVIDES, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya al solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV al solicitante NILSON MARTÍNEZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía número 98.354.872 y a su núcleo familiar conformado por sus padres SEGUNDO ISMAEL MARTÍNEZ CORTES, identificado con cédula de ciudadanía número 5.245.510 y ROSA ALBA BENAVIDES DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.318, por el desplazamiento forzado ocurrido en el mes de abril



de 2003 en la vereda Las Aradas del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora ROSA ALBA BENAVIDES DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.318, en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias, incluyendo en el programa “*Adulto Mayor*” o “*Colombia Mayor*”, a los señores SEGUNDO ISMAEL MARTÍNEZ CORTES, identificado con cédula de ciudadanía número



5.245.510 y ROSA ALBA BENAVIDES DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.318.

DÉCIMO SEGUNDO: ESTÉSE a lo resuelto en los Juzgados Primero Civil del Circuito tanto de Pasto como de Tumaco Especializados en Restitución de Tierras, en sentencias del 19 de septiembre de 2014, y 28 de marzo del mismo año, proferidas dentro de los procesos 2013-00241 y 2013-00116, respectivamente, respecto de las medida colectivas.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ